

CG-A-35/23

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, las y los integrantes del Consejo General², previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. El diez de octubre de dos mil veintidós, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-55/22, fecha en la cual a su vez tomaron protesta sus integrantes para desempeñar el cargo por el periodo comprendido del día once de octubre de dos mil veintidós al día treinta de septiembre de dos mil veintitrés, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

COMISIONADA/COMISIONADO	CARGO
Consejero Electoral Javier Mojarro Rosas	Presidente
Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez	Secretaria
Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza	Vocal
Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León	Secretaria Operativa

3.

- II. En fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Primera Sección, Tomo LXXXVI, Núm. 23, el Decreto Número 307 por el que se reforma, entre otros ordenamientos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en materia «3 de 3 contra la violencia de género» para su impacto en los requisitos que deben cubrir las personas titulares de las diputaciones, gubernatura e integrantes de ayuntamientos.

¹ En adelante, Instituto.

² Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

³ En adelante, Comisión.

- 4.
- III. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-28/23, mediante el cual se aprueba el “REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”, y se abroga el aprobado en sesión ordinaria de este Consejo General, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante el acuerdo CG-A-60/18 y sus reformas aprobadas mediante acuerdos CG-A-20/2020 y CG-A-73/21.
- 5.
- IV. El día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, fue remitido por la Comisión a las consejerías electorales y representaciones de partidos políticos, el proyecto del Reglamento materia del presente acuerdo, para efecto de su análisis y revisión y en su caso generación de observaciones.
- 6.
- V. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión, llevó a cabo una reunión de trabajo en la que fueron recibidas y atendidas las observaciones, y en la que se aprobó, entre otros asuntos, el proyecto del Reglamento materia del presente acuerdo.
- 7.
- VI. En misma fecha del resultando anterior, mediante memorando 2023.CE/JMR/028, el presidente de la Comisión, remitió a la presidencia del Consejo General, la propuesta de la nueva reglamentación en materia de registro de candidaturas a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, misma que fue aprobada en la reunión de trabajo de la Comisión, a efecto de que se someta a consideración de las personas integrantes del Consejo General.

8.

Y en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

9.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución

⁴ En los sucesivo, Constitución General.

Política del Estado de Aguascalientes⁵; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

10.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. Los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral, establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

11.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. El artículo 69, primer párrafo del Código Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

12.

CUARTO. Autonomía Constitucional. El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General, dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como se dispone en la Tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número

⁵ Con posterioridad, Constitución Local.

⁶ Subsecuentemente, Código Electoral.

XCV/2002 de rubro: “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”⁷; en ese sentido, el Consejo General puede emitir el “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, a fin de desarrollar y dar plena eficacia a las reglas y principios contenidos en la Constitución Local y en el Código Electoral, garantizando precisar y dar mayor claridad a los supuestos normativos electorales locales, relativos al registro de candidaturas a cargo de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes.

13.

QUINTO. Competencia. Las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial de rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, tesis P./J. 30/2007 ⁸, asimismo, las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la facultad reglamentaria, entendida como la potestad atribuida, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley⁹.

14.

El artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: **a)** dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y **b)** todas aquellas que le confieran la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

15.

Por su parte el artículo 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

16.

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonom%3%ada>

⁸ Consultable en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>

⁹ Tesis P./J. 79/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067.

Ahora bien, y al adentrarnos a la materia del reglamento que nos ocupa, este Consejo General a su vez resulta competente para la emisión del presente acuerdo, toda vez que el artículo 104, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, armonizado con los artículos 1°, fracción VI, 6°, fracción II y 75, fracciones IX y X del Código Electoral, disponen en términos generales que al Instituto le corresponde ejercer, entre otras, la función de realizar todas aquellas actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, y dentro de dichas actividades se encuentra precisamente la de registrar candidaturas para los cargos de elección popular en el Estado de Aguascalientes, esto es, para la gubernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos, estos dos últimos bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ante el consejo competente, ello en virtud de la solicitud que los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes presenten.

17.

En razón de lo anterior, los mandatos comiciales otorgan la facultad de reglamentar las disposiciones del propio ordenamiento electoral local en materia de registro de candidaturas, desde luego, dentro del marco de la legalidad, certeza, seguridad jurídica y del respeto a los derechos humanos, a fin de encontrarnos en vías de cumplimentar adjetiva y sustantivamente la función estatal encomendada por antonomasia al Instituto, la cual consiste en la organización de las elecciones en el Estado de Aguascalientes, en las que tenga además cabida necesariamente el sufragio pasivo para la modalidad de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes.

18.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2000¹⁰, en el entendido de que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, supuesto que ha quedado colmado con lo señalado en los párrafos previos del presente considerando.

19.

En tal sentido, se puede manifestar que las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la facultad reglamentaria, entendida como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas generales, abstractas, impersonales

¹⁰ Jurisprudencia 1/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 16 y 17.

y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta¹¹.

20.

Por lo tanto, y considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-439/2021 y SUP-RAP-447/2021 acumulado, es preciso reconocer la facultad reglamentaria con la que este organismo público local electoral cuenta, misma que le otorga competencia para la aprobación del presente acuerdo; facultad que debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Consejo General, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas, en este caso, en el Código Electoral o que de éste deriven, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse los reglamentos que provean a la exacta observancia de aquel, por lo que al ser competencia exclusiva del ordenamiento comicial y la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a la reglamentación correspondiente competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos; lo cual, para el caso en particular, garantiza el principio rector de certeza jurídica, de tal modo que todo actor político o persona interesada en el registro de candidaturas conozca previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida su actuación y la de la propia autoridad.

21.

SEXTO. Oportunidad. Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución General establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, privilegiando el principio de certeza en materia electoral, también lo es que, dicho principio puede admitir una excepción en relación con las modificaciones legales que rigen un proceso electoral.

22.

La excepción alusiva en el párrafo previo hace referencia a la permisión de poder reformar o en su caso emitir disposiciones reglamentarias con motivo de disposiciones electorales vigentes, ya sea dentro del plazo de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una

¹¹ Tesis P./J. 79/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067.

vez iniciado éste, desde luego, siempre y cuando no constituyan modificaciones legales fundamentales¹².

23.

Para el caso en particular, se considera aplicable la excepción aludida, puesto que nos encontramos ante la generación de un acto regulatorio meramente funcional del contenido de las disposiciones en materia de registro de candidaturas que en su momento postulan los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes ante el consejo competente, siendo esto así, debido a que la finalidad de la reglamentación materia del presente acuerdo otorga mayor operatividad al contenido de los preceptos comiciales, es decir, las disposiciones reglamentarias no alteran sustancialmente los mandatos legales que rigen o integran el marco jurídico aplicable al proceso electoral local, y por ello no alcanzan a tener trascendencia que afecte o pueda afectar las reglas vigentes, sino que, por el contrario, dan una mayor funcionalidad y armonización al contenido esencial establecido en nuestros ordenamientos comiciales aplicables.

24.

A mayor abundamiento, las disposiciones reglamentarias que surjan a partir de este acuerdo, tienen la única intención de precisar y dar mayor claridad a los supuestos normativos electorales locales relativos al registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, pues desde un aspecto fáctico resulta necesario reglamentarlos para que tanto los actores políticos como el Instituto se encuentren en las mejores condiciones de llegar a una buena operatividad de los trámites y actividades que conlleva dicho registro; no implicando por ello, una alteración al marco jurídico aplicable al proceso electoral local, mejor dicho, no se está otorgando, modificando o eliminado algún derecho u obligación (de hacer, de no hacer o de dar) a algún actor político o persona interesada en la materia.

25.

Así pues, con la generación del ordenamiento que nos ocupa en el presente acuerdo, se privilegian los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores de nuestro sistema estatal electoral, pues en primer término al iniciar el proceso electoral inminente los participantes conocerán las reglas fundamentales que contempla el marco legal del procedimiento que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, y en ulterior término, se establecen a mayor grado de precisión, desde luego con base

¹² Tesis P./J. 87/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 563.

en las disposiciones electorales primigenias, las reglas y actividades que tanto esta autoridad como los actores políticos deben acatar a fin de cumplir con los extremos legales en la materia y así poder registrar de manera oportuna las candidaturas para el proceso electoral local de que se trate.

26.

SÉPTIMO. Fundamentación y motivación para expedir la reglamentación. De manera específica los artículos 75, fracciones IX y X, 91, fracción IV, 98, fracción IV, 143 y 145 del Código Electoral, armonizados con los artículos 75, fracción XX del referido ordenamiento, y 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, otorgan la facultad al Consejo General para dar la requerida operatividad a la ley en materia de regulación de registros de candidaturas por parte de partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, puesto que los institutos y las alianzas políticas referidas deben atender, además de las disposiciones legales, a las disposiciones reglamentarias o a los criterios o acuerdos que emita el propio Consejo General en el marco de sus atribuciones, para efecto de tener una mayor funcionalidad, practicidad y desde luego contar con la certeza jurídica debida en cuanto a las reglas que deben imperar para el oportuno y eficiente registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Aguascalientes.

27.

Al respecto, basándonos en la experiencia adquirida a lo largo de los distintos procesos electorales locales en nuestra entidad federativa y, derivado del adelanto jurídico en el que nos encontramos, es que resulta oportuna la emisión de la reglamentación materia del presente acuerdo, a fin de establecer los medios para detallar y cumplimentar las hipótesis y supuestos normativos referentes al registro de candidaturas a cargos de elección popular para su aplicación real en nuestra realidad política-electoral local, lo cual generará mayor certeza y seguridad jurídica en beneficio de las personas candidatas, así como de la sociedad en general.

28.

Ahora bien, una vez expuesta la necesidad general de la normatividad reglamentaria en cuestión, se da continuidad a la exposición que motiva en lo específico dicha regulación, al tenor de los siguientes puntos torales:

1. La reglamentación, en términos generales, pugna y emplea por el establecimiento de la redacción de su articulado a través de un lenguaje incluyente, con ello se pretende desalentar las desigualdades de género a las que históricamente se han visto sujetos los grupos vulnerables en nuestra sociedad,

así como seguir garantizando el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, previsto en el artículo 4° de la Constitución General, a través de la utilización de un elemento consustancial de dicho derecho, como lo es el uso del lenguaje incluyente en las porciones normativas de las disposiciones reglamentarias comiciales que así lo requieran. Lo anterior en concordancia con la obligación de las autoridades de garantizar de forma efectiva la participación política de los géneros en condiciones de igualdad formal y sustantiva, y así lograr su inclusión plena en los asuntos de la vida democrática del Estado a través del mecanismo referido.

29.

2. Formalmente hablando, la reglamentación prevé una oportuna regulación gramatical en todo el desarrollo de su articulado, con el objeto de que, su lectura, resulte sencilla, congruente, comprensible y se encuentre redactada lo más correcto posible conforme a la lengua española.

30.

A su vez, la técnica legislativa, formalmente hablando, que esta autoridad administrativa electoral local utilizó para la estructuración general del reglamento que nos ocupa fue la siguiente: capítulo, artículo, párrafo, fracción e inciso, según la necesidad del artículo, lo cual genera una lógica estructural del contenido del ordenamiento, haciéndolo más entendible y digerible para el lector.

31.

3. Se establece como parte introductoria del reglamento en cuestión, un primer capítulo de disposiciones generales del que se desprende:

- a) El ámbito de aplicación a efecto de indicar los sujetos destinatarios de las disposiciones reglamentarias, cabe precisar que la presente reglamentación está destinada para partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, toda vez que existe un ordenamiento específico para el registro de candidaturas independientes.
- b) La materia que abarcará dicha regulación, siendo la pertinente para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Aguascalientes.
- c) El objeto del ordenamiento mismo que consiste en el establecimiento de las reglas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Aguascalientes, que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en

candidatura común, incluyéndose el registro de candidaturas por la modalidad de elección consecutiva de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

- d) El catálogo de palabras definidas, correspondiente a las figuras o términos jurídico-electorales que se utilizarán en el resto del articulado con la finalidad del conocimiento previo del concepto de los mismos, y en su caso para la simplificación de la extensión del texto normativo.
- e) Las disposiciones genéricas respecto a la forma en que se interpretarán los artículos del reglamento, y reglas generales para las notificaciones, todo ello a fin de generar certeza, objetividad, imparcialidad y seguridad en beneficio de los sujetos destinatarios del ordenamiento.

32.

4. En la parte principal del reglamento, y a manera de precisar detallada y particularmente el desarrollo de acciones operativas y técnicas que se desprenden de las disposiciones comiciales aplicables nos encontramos con la siguiente temática:

- a) Requisitos de elegibilidad que deberán reunir las personas que quieran ser candidatas para algún cargo de elección popular (mayoría relativa y representación proporcional), cabe hacer mención que en dichos requisitos ya se encuentran incorporados los relativos a la materia «3 de 3 contra la violencia de género» derivados de la reforma señalada en el Resultando II del presente acuerdo. En ese tenor, a efecto de concentrar los requisitos establecidos tanto en la Constitución Local como en el Código Electoral sin necesidad de estar consultando paralelamente ambos ordenamientos, el presente reglamento recopila a aquellos en su respectivo artículo, y según el cargo de que se trate, a efecto de una mayor practicidad en su conocimiento por parte de la persona interesada.
- b) Elección consecutiva, entendiéndose esta como la posibilidad para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, pues permite a la ciudadanía que ha sido electa para una función pública con renovación periódica (diputaciones e integrantes de ayuntamientos) que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. La regulación reglamentaria se extrae directamente de las disposiciones del Código Electoral con la finalidad de que las personas funcionarias públicas

electas e interesadas en la reelección observen previamente a su registro las reglas a las que se deben sujetar y de esta forma se encuentren sabedoras de los extremos legales a efecto de su debido registro como candidatas para su participación en alguna contienda electoral.

- c) Plataformas electorales, tanto políticas como legislativas, las cuales se constituyen en términos generales como propuestas de carácter político, económico y social, alzadas por los partidos políticos (de manera individual o en alianza política) en sus declaraciones de principios y descritas en sus programas de acción, a efecto de que sean sostenidas por las candidaturas que postulen durante el tiempo de campaña electoral. El capítulo de plataformas electorales previsto en la reglamentación que nos ocupa surgió bajo la necesidad de no obviar el cumplimiento de la presentación de las mismas y así estar en vías de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes puedan participar en algún proceso electoral local, es decir, dicha presentación representa un requisito previo que debe cumplimentarse a efecto de estar en posibilidades de registrar candidaturas.
- d) Coaliciones, las cuales fungen como una opción política de los partidos políticos para unirse temporal, transitoria y emergentemente a través del convenio celebrado entre dos o más de dichas entidades de interés público, con la intención de postular las mismas candidaturas a cargos de elección popular. En este apartado de la reglamentación, para efecto de una mayor practicidad y operatividad en materia de coaliciones, se trasladaron ciertas disposiciones comiciales previstas en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales se aterrizan al ordenamiento que nos ocupa de una manera adaptada al ámbito local, lo cual encuentra perfecta armonización con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Electoral.
- e) Candidaturas comunes, como otra opción política a través de las cuales dos o más partidos políticos pueden formar una unión política para la postulación de la misma candidatura, fórmulas o planillas, desde luego sin que medie coalición. En esta parte del reglamento específicamente se otorgó operatividad y funcionalidad al procedimiento de presentación y determinación de la procedencia del convenio que suscriban los entes públicos políticos, para lo cual se determinan específicamente los plazos que tiene la autoridad para revisar y declarar la procedencia o no del convenio de candidatura común, ello con la finalidad de garantizar el

derecho de audiencia de los actores políticos, así como el principio de certeza jurídica a establecerse de manera más clara y precisa las reglas para la tramitación y resolución del convenio de una candidatura común que en su caso presentaren los partidos políticos.

- f) Disposiciones preliminares al registro, se insertan disposiciones generales sobre las previsiones jurídicas que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, según sea el caso, deben observar, tomar en cuenta y cumplir previamente a la presentación de sus solicitudes de registro de candidaturas, disposiciones que se recogen del diverso articulado del Código Electoral para una recopilación integral, ordenada y visual en un solo ordenamiento materia de este acto, en atención a la practicidad y utilidad que se puede lograr en favor de las personas interesadas en la materia del presente acto.

- g) Registro de candidaturas en sentido estricto, apartado que representa el núcleo regulatorio del acto que nos ocupa, en este apartado se busca generar la debida funcionalidad de las disposiciones electorales locales, mediante el establecimiento de acciones concretas, tanto de la autoridad electoral como de los actores políticos, a fin de evitar algún contenido ambiguo de las referidas disposiciones, y así lograr una efectiva ejecución del registro de candidaturas; así mismo, se regula la operatividad y el funcionamiento del sistema electrónico que genera la documentación previa para efecto del registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, previsto en el artículo 145 de la normatividad citada, el cual, junto con el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral, serán los oficiales para efectos de que los entes políticos solicitantes puedan generar determinada documentación requerida al momento de la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas; y por su parte se replica en este apartado de la reglamentación, la obligación del Instituto de observar y velar en todo momento por el cumplimiento de las reglas de paridad (vertical, horizontal, alternancia y sesgo) y de las cuotas de participación (de grupos de atención prioritaria como lo son las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, personas indígenas, personas con discapacidad y personas adultas mayores) al momento de otorgar los registros de candidaturas y no se vea violentado el derecho a la igualdad, inclusión y participación pública, lo anterior a su vez en el marco de la implementación de acciones afirmativas que este Consejo General por

mandato comicial, es decir, según lo dispuesto en el artículo 75 fracción XXVIII del Código Electoral debe privilegiar, en armonía con el principio pro persona contemplado en el artículo 1° de la Constitución General.

- h) Sustituciones, este último apartado a su vez recaba, a la literalidad posible, las disposiciones que establece nuestra normatividad comicial local, de ahí que resulte necesaria su inclusión al reglamento en cuestión, puesto que tales disposiciones resultan complementarias en materia de registro de candidaturas, pues prevén situaciones futuras y otorga los supuestos u opciones que se pueden tomar para la sustitución de una persona candidata, en caso de su negativa, renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión de un partido político, entre otros supuestos.

33.

5. En la parte final del reglamento en comento, se establecen las disposiciones transitorias, siendo las relativas a la entrada en vigor del ordenamiento en general, así como la referente a la eficacia temporal de una norma en específico, siendo esta la concerniente a la posibilidad de la elección consecutiva por otro distrito electoral de una diputación en el supuesto de la modificación de las demarcaciones territoriales de los distritos electorales uninominales locales que en su momento apruebe el Instituto Nacional Electoral, haciendo mención que para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, dicha posibilidad no resulta aplicable.

34.

Al respecto, debe tenerse presente que un reglamento como documento normativo, aspira a que su contenido se sustente en un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general cuyo objeto es regular el ejercicio de las funciones y actividades de alguna materia, en el particular, se pretende aprobar un reglamento que desarrolle y precise, entre otras cuestiones, las acciones, actividades y/o trámites que otorguen operatividad a los derechos y obligaciones político-electorales ya establecidas en el Código Electoral, y que deban realizar tanto los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, así como las autoridades encargadas de ejecutar las actividades propias de la función electoral, a fin de lograr el debido registro de candidaturas que se pretendan postular para el proceso electoral local de que se trate.

35.

De ahí la imperiosa necesidad de la emisión del reglamento que nos ocupa, puesto que es necesario que disponga de imperativos comiciales para hacer frente a situaciones que eviten a futuro la incertidumbre en la materia o bien, una sobrerregulación. Dada la naturaleza dinámica del derecho, las autoridades para cumplir su mandato de manera oportuna y eficaz, están llamadas a actuar con celeridad, a resolver problemas, prever normas técnicas y proponer soluciones. Las atribuciones de seguimiento representan en ese sentido una solución como una medida para actuar con agilidad y rapidez.

36.

El Reglamento que ahora nos ocupa brindará mayor transparencia, información, certidumbre y rendición de cuentas, toda vez que con un instrumento de tal naturaleza, esta autoridad observará su responsabilidad institucional con la ciudadanía al establecer de manera clara, concisa, ordenada y cierta en un solo documento las reglas que programáticamente ha de ejecutar la autoridad para garantizar el éxito del registro de candidaturas a cargos de elección popular en nuestra entidad federativa.

37.

Es por ello que con el objetivo de emitir un instrumento que concentre las disposiciones aplicables en materia de registro de candidaturas, se busca, entre otras cosas, que la sistematización y organización de las normas resulte eficiente para la consecución de los fines del Instituto, brinde certeza a los actores políticos y autoridades sobre la normativa vigente aplicable, y evite con ello que ante cada proceso electoral local este Consejo General tenga que emitir periódicamente acuerdos y demás ordenamientos sobre temas idénticos, propiciando una sobre regulación normativa o bien, un latente riesgo de variar disposiciones entre una versión y otra; facilitando con ello la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo del multicitado registro.

38.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, Apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, párrafo primero, fracción II, 66, párrafo primero, 67, fracción I, 68, 69, párrafo primero y 75, fracciones IX, X, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 3, párrafo 1, párrafo 2, fracciones I, III, IV y IX, 6, párrafos 1 y 2 y 7, párrafo 1, fracciones I y XXVIII del Reglamento

Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

39.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

40.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba y expide el «REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES», el cual forma parte del presente acuerdo como «ANEXO ÚNICO».

41.

TERCERO. El presente acuerdo y por consecuencia el «REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES» surtirán sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; salvo que por disposición transitoria específica se establezca otro supuesto.

42.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y de su anexo único, los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en la sesión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, párrafo 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, párrafo 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

43.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página *web* oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

44.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su anexo único, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

45.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

46.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Conste.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

LIC. CLARA BEATRIZ

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN

JIMÉNEZ GONZÁLEZ

CALOCA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.